

Síntesis

SUP-REC-1252/2024

Problema jurídico: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución de la Sala Regional Toluca en la que se confirmó el Acuerdo IEE/CG/A117/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de, entre otros municipios, el correspondiente a Villa de Álvarez.

HECHOS

1. El Consejo General emitió el acuerdo IEE/CG/A117/2024, relativo a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de Colima.
2. Inconforme con lo anterior, la recurrente controvertió la determinación del Consejo General ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima quien confirmó el acuerdo del citado Consejo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad, en específico al municipio de Villa de Álvarez, Colima.
3. La Sala Regional Toluca confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que la autoridad responsable había sido exhaustiva y fundamentado y motivado, de forma correcta, su determinación. Esta determinación es la que ahora se controvierte.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- La Sala Superior se debe pronunciar respecto al método de repartición de votos de los partidos coaligados, ello bajo un análisis de control de regularidad constitucional y convencional.
- El convenio de coalición que firmaron MORENA, PT y PVEM, es inconstitucional porque viola el principio de igualdad y el de intransferibilidad del voto.
- No hay certeza de la fuerza electoral de los partidos ya que no es congruente con el porcentaje que se obtuvo de manera individual.
- La Sala Regional inaplicó explícitamente los precedentes con los que fundó su demanda.

RESUELVE

Razonamientos:

No se cumple con el requisito de procedencia especial ya que, en el caso, no hay ningún problema de constitucional o convencionalidad pendiente de resolver, ya que la litis versa en la forma para calcular el porcentaje de votación válida emitida por los partidos políticos. Esta cuestión, ya fue atendida debidamente en la cadena impugnativa correspondiente y la Sala Regional la revisó y confirmó. Por tanto, la sola mención de transgresión a principios constitucionales o de inaplicación de precedentes, no genera la procedencia del recurso.

Se desecha de plano la demanda porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1252/2024

RECURRENTE: YADIRA ELIZABETH
CRUZ ANGUIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a **** de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-478/2024, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Colima que aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del citado estado, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en lo que corresponde al municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Lo anterior, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte que en la controversia subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y, tampoco, se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de tales medios de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3

3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó cuando, con posterioridad a la jornada electoral, el Consejo General emitió el acuerdo IEE/CG/A117/2024, relativo a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de Colima.
- (2) Inconforme con la asignación correspondiente al municipio de Villa de Álvarez, la recurrente la controvirtió y el Tribunal local la confirmó, por lo que la recurrente acudió a la instancia regional.
- (3) Al respecto, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución del Tribunal local al considerar que la autoridad responsable había sido exhaustiva, así como fundamentado y motivado de forma correcta su determinación.
- (4) La sentencia regional es la que la recurrente impugna ante esta Sala Superior. Sin embargo, antes de realizar el estudio de fondo de lo planteado en el recurso, es necesario definir si el medio de impugnación cumple con los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Inicio del proceso electoral local.** El once de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la renovación del Poder Legislativo, así como de los diez ayuntamientos de Colima.
- (6) **2.2. Jornada Electoral.** El dos de junio del dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral de los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.
- (7) **2.3. Cómputo municipal.** El trece de junio, el Consejo General recibió las constancias del cómputo municipal de las elecciones del Ayuntamiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (8) **2.4. Asignación de regidores (Acuerdo IEE/CG/A117/2024).** El veintiséis de junio, el Consejo General emitió el acuerdo IEE/CG/A117/2024, relativo a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para los diez ayuntamientos de la citada entidad.
- (9) **2.5. Juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-39/2024.** En contra de lo anterior, la recurrente promovió juicio para la defensa ciudadana, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral local el treinta de julio, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEE/CG/A117/2024, aprobado por el Consejo General relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad, en específico, al municipio de Villa de Álvarez, Colima.
- (10) **2.6. Acto impugnado (ST-JDC-478/2024).** El tres de agosto, la recurrente presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual fue remitido a la Sala Regional Toluca y registrado con el número de expediente ST-JDC-478/2024. El diecinueve de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

¹ Las fechas subsecuentes son 2024 salvo mención expresa.

- (11) **2.7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto, Yadira Elizabeth Cruz Anguiano, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-1252/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte, mediante un recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (15) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque, del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de impugnación, se aprecia que no subsiste alguna problemática jurídica de constitucionalidad o convencionalidad³ y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior, como se expone a continuación.

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), y 61 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías;⁴ y
 - B. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵
- (17) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

considerarlas contrarias a la Constitución general.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio seguido ante la Sala Regional se haya desechado con base en su indebida actuación, que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
 - La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁵
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (19) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (20) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se debe desechar de plano.**

5.2. Sentencia impugnada

- (21) En el presente caso, Yadira Elizabeth Cruz Anguiano impugnó la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-478/2024, que confirmó lo resuelto por el Tribunal local y aprobó el acuerdo de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional relativo al municipio de Villa de Álvarez, Colima, por las consideraciones siguientes:

A. Falta de exhaustividad

- (22) **Respecto a la suma de los votos bajo diversas combinaciones de las coaliciones**, la Sala Regional determinó que no tiene razón la recurrente porque el Tribunal local sí le explicó que era infundado ya que, en el artículo 263 del Código de la materia, se sostiene cómo esos votos se deben sumar.
- (23) Además, **en lo relacionado con la supuesta inconstitucionalidad** relativa a la suma de votos, la Sala Toluca sostuvo que el agravio es extemporáneo, pues, como se dice en el acuerdo del Consejo General, dicho cómputo se llevó a cabo el trece de junio, por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, acto que no fue impugnado por la promovente ni por el PRD, por lo que se consideró como un acto firme y consentido por la recurrente.

B. Indebida fundamentación y motivación

- (24) **En cuanto al agravio relacionado a la asignación de regidurías por coalición**, se consideró infundado, ya que el artículo 266 del Código Electoral local indica quiénes participan en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de Colima y, en concreto, prevé que ello corresponde a los partidos políticos o candidaturas independientes que hubieran alcanzado o superado el 3% de



la votación total, más no a las coaliciones. En ese sentido, refirió que si bien las planillas se registran por coalición, la votación que se considera es la de cada partido político, en lo individual.

- (25) Además, la Sala Regional agregó que el Tribunal local volvió a realizar el procedimiento de asignación como lo prevé la normatividad, al advertir un error de la autoridad administrativa local, y arribó a la misma conclusión. Es decir, confirmó que no le corresponde la regiduría.
- (26) En ese sentido, aun cuando la autoridad administrativa local no consideró los diversos precedentes para realizar el procedimiento de asignación, lo cierto es que el Tribunal Electoral de Colima, al subsanar tal cuestión, motivó y fundó debidamente la asignación de regidurías conforme al marco normativo aplicable.

C. Incumplimiento del PVEM de alcanzar el porcentaje mínimo para tener derecho a la regiduría

- (27) Resulta infundado el agravio, ya que el PVEM participó en coalición y obtuvo votación tanto de manera individual como conjunta en las diversas combinaciones, por lo que, con la suma de tales cantidades, el Tribunal local determinó que el PVEM había superado el umbral mínimo para participar, esto es, superior al 3% de la votación.
- (28) Finalmente, la responsable desestimó el agravio en el que la actora expuso que fue indebido considerar extemporáneo su alegato de que se sumaron indebidamente los votos de la coalición al PVEM porque, como lo dijo el Tribunal local, ello lo debió realizar el momento del cómputo municipal y si no lo hizo, lo consintió, máxime que la asignación de distribución de votos por haber participado en coalición tiene asidero legal.

5.3. Agravios

- (29) Por su parte, la recurrente expone, en esencia, los siguientes agravios:
 - La Sala Superior se debe pronunciar respecto al método de suma de votos de los partidos coaligados, bajo un análisis de control de

regularidad constitucional y convencional. Ello, ya que, al no haberlo hecho, inaplicó explícitamente los precedentes con los que fundó su demanda, sin dar argumento alguno sobre el motivo por el que no compartía el criterio.

- El convenio de coalición que firmaron MORENA, PT y PVEM, es inconstitucional porque viola el principio de igualdad y el de intransferibilidad del voto, puesto que, establece que se repartirían los votos de forma igualitaria. Lo que, una vez hecho el reparto, dicha cantidad de votos se sumaría a las que haya obtenido cada partido cuyas boletas fueron marcadas exclusivamente por cada uno de ellos, lo que no permite medir la fuerza de cada partido.
- Fue incorrecto que la Sala Regional validara el hecho de no haberse inconformado oportunamente sobre el cómputo del trece de junio, ante el Consejo Municipal y, por tanto, se considerara que este quedó firme, toda vez que los actos emitidos por el Consejo Municipal no son definitivos, sino aquellos emitidos por el Consejo General.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (30) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y se debe desechar**, ya que, de la revisión de la sentencia reclamada y del escrito de la demanda, se concluye que no se actualiza ninguno de los supuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica a continuación.
- (31) En la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se realizó un control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.
- (32) Al contrario, el estudio que la Sala Regional realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho o no, se limitó a un



análisis de estricta legalidad, puesto que valoró agravios relativos a la falta de exhaustividad, fundamentación, motivación, así como el estudio correspondiente para verificar si el PVEM alcanzó el porcentaje mínimo para tener derecho a una regiduría.

- (33) Asimismo, la autoridad responsable explicó la forma en la que se llevaría a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de Colima y las razones por las cuales el partido de la recurrente no alcanzaba el porcentaje mínimo requerido. Ello, sin que de dicha determinación se desprenda la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (34) Sobre esta temática, se precisa que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma. Circunstancia que no acontece en el caso.
- (35) Ahora bien, por cuanto hace a los agravios expuestos por la recurrente, de su análisis se observa que su pretensión es que se revoque la resolución controvertida a fin de que se valore nuevamente el porcentaje de votación válida emitida en la elección y, para ello, hace valer como motivo de disenso la vulneración a diversos principios y la inaplicación a precedentes.
- (36) Al respecto, esta Sala Superior considera que dichos agravios atienden a cuestiones de legalidad puesto que sus afirmaciones giran en torno a que se debió llevar a cabo el conteo de votos de los partidos coaligados.
- (37) Además de que, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que la sola mención de la existencia de alguna inconstitucionalidad o de alguna inaplicación de precedentes no basta para que se considere actualizado el requisito especial de constitucionalidad, ya que ello depende del análisis que realiza la responsable respecto a la materia de la litis y aplicación al caso en concreto.

- (38) En ese sentido, esta Sala Superior también ha sostenido que la sola referencia a la vulneración de diversos artículos de la Constitución general, no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso.¹⁶
- (39) Como se advierte, el caso concreto no presenta alguna particularidad novedosa que justifique su análisis, con la finalidad de generar un criterio al respecto. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o que se actualice alguna de las diversas hipótesis excepcionales de procedencia del recurso, previamente detalladas en esta sentencia.
- (40) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación debe ser desechado, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

¹⁶ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; y 1a./J. 63/2010 de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329;



Así, por ***de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM